



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
 (Subrogación indemnización póliza de cumplimiento)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
 ACTIVOS (CRA S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00224 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL
 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020, fecha
 previamente fijada en auto anterior, siendo las diez y cuarenta y dos minutos
 de la mañana (10:42 a.m.), en la sala de audiencias N°. 6 ubicada en el Piso 1
 del Edificio Comfatori, el Juez Once Administrativo del Circuito de
 Ibagué, John Libardo Andrade Flórez procede a declarar instalada y abierta
 la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley
 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con
 radicación 73001-33-33-011-2017-00224-00 instaurado por el Centro de
 Recuperación y Administración de Activos (CRA S.A.S.) en contra del
 Municipio de Natagaima.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el
 sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo
 prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para
 que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la
 parte demandada.

1. Parte Demandante: El Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PINEROS en calidad
 de apoderado.

C.C. No. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. No. 289.113 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: calle 106 No. 54-73 oficina 201 en la ciudad de
 Bogotá D.C.

Teléfono: 3138445894 - 7594922
Correo electrónico: sebastian.ruiz@proyectatstp.com
 - juans.ruiz123@gmail.com

Se deja constancia que no comparece apoderado alguno por parte de la entidad demandada, como tampoco el señor del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Recuerda el Despacho que en sesión de audiencia pasada se resolvieron las excepciones previas, por lo tanto lo procedente es proseguir con la siguiente etapa de la audiencia.

II- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos el 24 de julio de 2017, según constancia visible a folio 37 del cartulario.

Verificado el mencionado requisito se profiere el siguiente AUTO: Continuar con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

III - FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio** , para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que diga si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte actora: Se ratifica.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que en los Estados Financieros del Ministerio de Vivienda con corte a 30 de junio de 2015 se encuentra registrado en la cuenta 481049 indemnizaciones la suma \$8.463.948.667 consignados por Condor S.A. a la Dirección del Tesoro Nacional a nombre de Ministerio de Vivienda, relacionados con la reclamación del 23 de enero de 2014 Resolución 173 proceso coactivo OAJ - 001-2009 - CONDOR S.A. CIA. *Este hecho se acredita con la certificación expedida por el Ministerio de Vivienda obrante a folio 140 del expediente y el reporte comprobante operación del 23 de junio de 2015 expedida por el Departamento de servicios electrónicos y Pagos obrante a folio 141.*

2. Que dentro del pago global antes mencionado, se encuentra la indemnización por valor de \$293.550.000 por concepto del proyecto denominado urbanización el Apogeo del Municipio de Natagaima. *Este hecho se acredita con el acuerdo general de pago para indemnización mediante terminación de proyecto celebrado entre el INURBE y seguros el Cóndor el 17 de marzo de 2015 obrante a folio 112 del expediente.*

Se le pregunta al apoderado de la parte actora si está de acuerdo con los hechos probados.

El apoderado de la parte actora solicita se adicione el pago que acreditó Fiduagraria.

Por lo tanto, una vez revisados los documentos obrantes a folios 135 a 137 se hizo un pago por siniestro por valor de \$, por la póliza 000504, así las cosas, se adiciona en los hechos probados:

3. Que seguros el cóndor realizo un pago por valor de xxx por la ocurrencia de una siniestro.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si el Municipio de Natagaima es administrativamente responsable por los perjuicios causados a Seguros el Cóndor S.A. liquidada con motivo de la indemnización que efectuó a favor del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento No. CS000504 de 2002.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

IV- CONCILIACIÓN:

Sería del caso proponer fórmula de arreglo, sin embargo como no comparece el apoderado de la entidad, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente **Auto:** Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

V- MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

VI- DECRETO DE PRUEBAS:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisada la demanda se observa que solicita se oficie al Ministerio de Vivienda y Territorio, como subrogatario legal del suprimido Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE-, con el fin de que aporte el comprobante o constancia contable sobre el pago realizado por Seguros Cóndor S.A.

Al respecto, como se precisa que la documental fue allegada y obra a folios 140 y 141 del expediente, por lo que se negará dicha solicitud pues ya obra en el expediente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no obran algunos documentos que resultan ser indispensables para decidir de fondo la presente controversia, por lo que se procederá a su decreto.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda. Imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo (Prueba parte demandante): Niéguese por innecesaria la solicitud de oficiar al Ministerio de Vivienda y Territorio para que aporte el comprobante o constancia contable sobre el pago realizado por Seguros Cóndor S.A.

Tercero (Pruebas de oficio): Ordénese que por secretaria se oficie al Centro de recuperación y administración de activos CRA S.A.S., a la Fiduprevisora, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a la Fiduagraria, a Transarchivos Ltda y a la Alcaldía del Municipio de Natagaima para que alleguen dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación los documentos relacionados a continuación:

- El contrato suscrito entre el Municipio de Natagaima y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE cuyo objeto fue la construcción de la urbanización el apogeo amparado por la póliza de cumplimiento No. CS000504 de 2002.
- Contrato de seguro y póliza de cumplimiento No. 2309-CS000504-01 del 24 de julio de 2002 suscrita por las partes, con sus respectivos anexos sobre coberturas, exclusiones e inclusiones.
- La Resolución o el acto administrativo mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro.
- El acto que declaró el incumplimiento del contrato por parte del Municipio de Natagaima.
- El acto mediante el cual se le comunica a Seguros El Cóndor la ocurrencia del siniestro.

En caso de que no cuente con lo solicitado deberá dar traslado al competente e informar al despacho.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora solicita se precise que el acto administrativo mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro es la Resolución 364 de 2002 del Inurbe.

Igualmente, que se tenga como pruebas los documentos aportados obrantes a folios 49 al 52 y 54 al 71 corresponde al mandamiento de pago y el acuerdo de indemnización suscrito con seguros El Cóndor y el Inurbe.

En consecuencia, SE RESUELVE:

Primero: Adiciónese el auto en el sentido de precisar que el acto administrativo mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro es la Resolución 364 de 2002 del Inurbe.

Segundo: Téngase como pruebas los documentos aportados obrantes a folios 49 al 52 y 54 al 71 corresponde al mandamiento de pago y el acuerdo de indemnización suscrito con seguros El Cóndor y el Inurbe.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

7. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

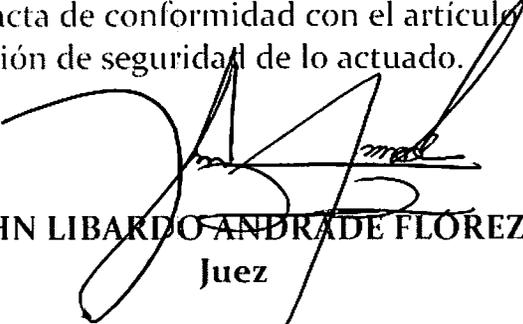
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 24 de julio de 2020 a las 4:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 5, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Se advierte que si llegan los documentos solicitados y de ser posible nos constituiremos en audiencia de alegaciones y juzgamiento emitiéndose el respectivo fallo, con el fin de que las partes vengan preparados.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:08 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez


LEYDI JOHANNA PÉREZ OSPINA
Profesional Universitario